RAD: 2022-361, PROPONGO NULIDAD PROCESAL - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA

Maria Cristina Valderrama <crisvalgu@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 8:00

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caquetá - El Paujil <jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;algelcv1393@gmail.com <algelcv1393@gmail.com>;AnDrEs nUñEz <oanuez88@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (195 KB)

2- PROPONGO NULIDAD.pdf;

oanuez88@hotmail.com algelcv1393@gmail.com

María Cristina Valderrama Gutiérrez

Abogada

Universidad de la Amazonía

Florencia 30 de noviembre de 2023

Señor
JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil (Caquetá)
E. S. D.

Ref: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **LUZ DARY LUNA CUELLAR**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA.**
Radicación: **2022-361**
Asunto: **PROPONGO NULIDAD PROCESAL**

MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40769481, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 158016 del C.S.J.; obrando en nombre propio, en calidad de **CESIONARIA** de los derechos herenciales de los señores **NUR ALVAREZ CUELLAR y WILLIAN LUNA DÍAZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 30.066.709 y 17.639.732, expedidas en el municipio de El Paujil y Florencia (Caquetá), respectivamente, tal y como se acredita con la escritura pública No. 2816 del 15 de octubre de 2021, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), incorporada al proceso; con todo respeto me dirijo al Señor Juez a fin de proponer incidente de **NULIDAD PROCESAL** conforme a lo establecido en el Artículo 133 Numeral 8, del C.G.P.; contra el auto del **07 de febrero de 2023,** mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, para lo cual manifiesto las siguientes razones de hecho y derecho:

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

1. Observada la colocación de una Vaya mal instalada (por cuanto difícilmente se avizora que ésta contiene la información del proceso de la referencia), en la casa de habitación que ocupo, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 5 No. 5-36-38-40-42, de este municipio, el pasado 17 de noviembre, solicite Link del proceso a fin de proceder a hacerme parte en él, en calidad de **CESIONARIA** de los herederos Señores **NUR ALVAREZ CUELLAR y WILLIAN LUNA DÍAZ**, tal y como consta en la escritura pública No. 2816 del 15 de octubre de 2021, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), incorporada al proceso en la misma fecha.

2. La presente solicitud de nulidad, es procedente por cuanto como se observa del Certificado expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), e incorporado por la activa al proceso y visto a folio 14 del cuaderno principal, en la anotación No. 7, figura esta suscrita en calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título singular, derechos -Reitero- que fueran adquiridos por compra a los señores **NUR ALVAREZ CUELLAR y WILLIAN LUNA DÍAZ** (Heredera directa y en representación respectivamente)**.** Por lo anterior, y una vez verificada la demanda, observa esta suscrita, que la misma no va dirigida en contra de las personas determinadas, llamados a heredar los bienes de la causante **MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA** (q.e.p.d.), titular del derecho real sobre el bien que se pretende usucapir, sino contra las personas indeterminadas.

3. Dicho lo anterior, es tendenciosa y amañada la pretensión de la activa en este proceso, por cuanto del Certificado de libertad y tradición No. 420-30749, claramente se evidencia persona inscrita como titular de derecho de dominio distinta a los herederos indeterminados, lo cual indica que la demandada **MARIA**

LOURDES CUELLAR DE LUNA (q.e.p.d.), tiene herederos directos, que son conocidos por la demandante y contra quienes debe ir dirigida la presente demanda.

4. Al no haberse dirigido la demanda contra sus herederos determinados, se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto no tendrían la oportunidad procesal de controvertir los hechos, objetar las pruebas y aportar las que consideren necesarias en defensa de sus intereses; al respecto el Artículo 87 del C.G.P., ha establecido lo siguiente:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos**, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados…" (Negritas y subrayas son la suscrita).

En este caso se evidencia en el respectivo titulo de propiedad, que existe persona inscrita como titular del derecho de dominio, por lo que el proceso debió adelantarse contra PERSONAS DETERMINADAS, contrario a ello, se pretendía de manera sigilosa y amañada, no vincular a otros herederos a fin de que estos procedan haciéndose parte en este litigio.

5. En este caso particular, era necesario notificar a los herederos determinados de la titular del derecho real, sobre el bien a usucapir, entre los cuales me incluyo en calidad de compradora de los derechos reales de dominio a los señores **NUR ALVAREZ CUELLAR y WILLIAN LUNA DÍAZ,** por haber sido estos legítimos herederos del derecho de dominio que tuvieran dentro de la sucesión respectiva. De esta manera, actúo en calidad de tercero, denominada cesionaria, por haber adquirido el derecho de herencia de los antes mencionados, ocupando el lugar de los cedentes, en el trámite de sucesión de la fallecida.

6. La presente solicitud de nulidad es procedente, a partir del auto admisorio de la demanda, pues así lo establece el Art. 133, numeral 8, en que se precisa lo siguiente:

"8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negritas y subrayas son la suscrita).

Conforme a lo aquí citado, propongo la presente nulidad, a fin de que, a partir del auto admisorio de la demanda, se decrete la nulidad de lo actuado, por haberse omitido dirigirla contra los herederos de la titular del derecho real de dominio, es decir, contra los herederos determinados.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo aquí citado, propongo la presente nulidad, a fin de que, a partir del auto admisorio de la demanda, se decrete la nulidad de lo actuado, por haberse omitido dirigirla contra los herederos de la titular del derecho real de dominio. Debe entenderse que el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, se constituyen, en los derroteros que encaminan los procesos por verdaderas sendas de justicia y equidad, tornándose en mucho más que meros postulados que hagan parte de la carta fundamental; contrario a ello, hacen parte del catálogo de derechos fundamentales, medio por el cual se materializa el acceso a la administración de justicia, todas y cada una de las partes puedan acceder y hacerse parte activa en las etapas del proceso, a fin de que el operador jurídico tenga todas les herramientas suficientes para emitir un fallo ajustado a derecho, estén acompañadas dentro de sus postulados a fin de que prevalezca el derecho sustancial y se pueda materializar la justicia.

En este sentido, al no remitirse la demanda contra los herederos determinados, teniendo el conocimiento de su existencia, no solo se abusa del derecho, sino que su proceder es temerario y audaz, con dicha actitud no solo defrauda a los herederos determinados, sino que además induce al error a su señoría.

PETICIÓN

Solicito al honorable despacho, decretar la nulidad del proceso a partir del auto calendado del 07 de febrero del hogaño, por haberse tramitado con violación al derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa art. 29 C.N. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que se dirija la demanda contra todos los herederos determinados de la causante **MARIA LOURDES CUELLAR DE LUNA** (q.e.p.d.), a fin de garantizárseles el debido proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho art. 29 C.N. Artículo 87 numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego a usted tener como pruebas todo el expediente, inclusive, la demanda, sus anexos y auto admisorio.

COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente incidente, radica en su Señoría, teniendo en cuenta que en su despacho se tramita este proceso.

NOTIFICACIONES

- Para efectos de notificaciones, esta suscrita las recibirá en la carrera 7 número 8- 17, Tel. Celular 3106294987 y en la secretaría del Juzgado, correo electrónico **crisvalgu@hotmail.com.**

Del señor Juez, Atentamente,

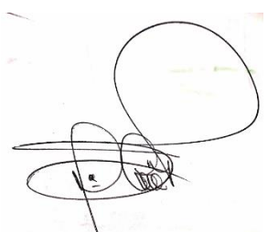

MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ
Abogada